



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(Ávila)**

Asunto: Asignación de local a grupo político / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3260/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la negativa a autorizar el uso de un despacho o local a un grupo municipal en la sede del Ayuntamiento.

Según la reclamación, en la Casa Consistorial existían espacios en la planta superior que podían ser utilizados por los grupos, sin embargo ante la solicitud formulada por el representante de uno de ellos, el grupo político XXX, le había sido asignado un local en un edificio diferente.

En la solicitud formulada por el portavoz del grupo con fecha 01/07/2019 (registro de entrada n.º 105) pedía un despacho con ordenador conectado a internet e impresora y mobiliario para trabajar y atender al público.

La respuesta de la Alcaldía de 08/07/2019 (registro de salida n.º 119) señalaba que el Ayuntamiento disponía de los despachos de Alcaldía y Secretaría con sus respectivos ordenadores, de uso exclusivo de aquellos, si bien ponía a su disposición *“un local sito en el centro médico (al final) que podrá usar a los fines solicitados los jueves de 12 a 14 horas de la mañana, habida cuenta de que en el mismo se imparten clases varias”*.

El solicitante manifestó su desacuerdo con el espacio asignado por escrito de 12/07/2019 (n.º 115) en el que reiteraba su interés en que le fuera asignado un local en la sede de la Entidad, en la que existían tres despachos vacíos en la planta superior, que *“se usan como trasteros y en un abandono total”*.

Con fecha 19/07/2019 (n.º 123) la Alcaldía comunicaba al representante del grupo que en las dependencias de la Entidad *“no se dispone de despacho específico para ese fin, habida cuenta, tal y como consta en su solicitud, del estado de la parte de arriba de estas dependencias”*, confirmando el local asignado.

Exponía el autor de la queja que en la planta superior del Ayuntamiento se habían instalado mesas con ordenadores y que ese espacio podía utilizarse para las tareas de los



grupos políticos. Por otra parte, señalaba que el local asignado fuera de la sede del Ayuntamiento era una especie de almacén, en el que se guardaban diversos enseres, y que el concejal debía pedir la llave cada vez que lo utilizaba.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

“Vista la solicitud realizada por el Concejal del Grupo político y visto lo preceptuado en el ROF al que nos remitimos (artículo 27) este Ayuntamiento y dentro de las posibilidades funcionales de las dependencias municipales, le ha puesto a su disposición el local sito en el edificio del consultorio médico a escasos cinco o siete metros de este consistorio, planta baja con total accesibilidad para todos aquellos vecinos y pueda reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, siendo la infraestructura mínima de mesas y sillas a tales efectos.

Este Ayuntamiento no desconoce las necesidades del Grupo de la oposición, y actúa siempre y en todo caso dentro de las posibilidades funcionales del mismo. El local asignado al Concejal emplazado a escasos 10 metros de la Casa Consistorial como ya se ha mencionado, está dotado de calefacción y servicios básicos posee espacio y la capacidad suficiente para impartir en el mismo clases de música o corte y confección así como para la recepción del público por parte del citado Concejal, todo ello dado que en el edificio municipal: Dependencias municipales, en la planta baja se encuentra la Oficina de atención al público y en un mismo despacho se encuentra la Secretaria junto con el Sr. Alcalde así como un pequeño archivo adjunto, sin que existan más despachos a tales efectos, con los tres ordenadores de la Auxiliar, Secretaria y Alcalde.

Dada la necesidad pública y notoria de dotar a este Ayuntamiento de más dependencias al objeto de cumplir la demanda del Concejal y optimizar el espacio público, son (Dependencias municipales planta superior) este Ayuntamiento acometería las obras de ampliación y acondicionamiento de la planta superior para las necesidades citadas tan pronto como se reciba ayuda económica o subvención a tales efectos.

Quedando a su entera disposición, y haciendo constar el deseo de este Ayuntamiento de adscribir al citado Concejal un despacho con impresora y ordenador y conexión internet así como acondicionamiento de la planta superior”.

A la vista de lo informado, se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:



El examen de la cuestión planteada en el expediente debe partir de la regulación del derecho reconocido en el **artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, precepto que exige que los diversos grupos políticos dispongan de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos, así como de una infraestructura mínima de medios materiales y personales, siempre en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local.

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución que, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 6/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”*.

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo”*.

Es más ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.

El artículo 27 del ROF señala *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La Ley de las Corles de Castilla y León 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece con relación a los espacios físicos y medios materiales en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función*



de su representatividad política”.

Cierto que este derecho de todos los grupos políticos que integran la Corporación viene limitado o condicionado por las posibilidades funcionales de la organización administrativa, por lo que no se pueden dar reglas generales para la efectividad del derecho. En definitiva no se trata de un derecho absoluto, sino que viene **condicionado por el espacio físico del que disponga el Ayuntamiento para ubicar sus dependencias y servicios, solo exigible cuando en la sede exista espacio disponible para estos despachos.**

Por tanto, la subordinación del derecho a las posibilidades funcionales de la organización administrativa remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en el caso concreto.

En este supuesto, se ha informado sobre la distribución del espacio y el uso dado al mismo, manifestando en su informe que existen dependencias vacías en el propio edificio en el que se ubica el Ayuntamiento, en la planta superior, expresamente indica que *“acometería las obras de ampliación y acondicionamiento de la planta superior para las necesidades citadas, tan pronto como se reciba ayuda económica o subvención a tales efectos” ... “haciendo constar el deseo de adscribir al citado concejal un despacho con impresora y ordenador y conexión a internet, así como el acondicionamiento de la planta superior”.*

Esto no explica que se haya atribuido al grupo un local fuera de la sede, existiendo dentro de ella una planta disponible.

Por ello, lo relevante a efectos de examinar si se han cumplido o no las determinaciones del art. 27 ROF, es analizar si existe la posibilidad *real* de dotar a los grupos de ese espacio; en otro caso bastaría con ocupar todo el espacio físico de la sede municipal para impedir el éxito de la pretensión, amparando así comportamientos contrarios a un derecho fundamental.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 8 de abril de 2006, al determinar si los actores, en cuanto integrantes del grupo municipal de la oposición, tenían o no derecho a usar de un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado apela a que *“en materia de administraciones públicas rigen los principios de la buena fe y confianza legítima ..., lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología”.*

Indudablemente, siempre es posible ocupar, físicamente, todas las dependencias pero no es esto a lo que se refiere la norma que habla de posibilidad, es decir, estaría justificada la excepción cuando sea imposible reubicar materiales, personas o entidades



de forma que sea imposible dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o incluso compartido. Es decir, habrá que alcanzar una solución haciendo una gestión correcta y racional de los medios materiales existentes, de modo que no concurre la excepción cuando la falta de local es fruto de un ineficaz ejercicio de la potestad de autoorganización.

En consecuencia, no es suficiente con alegar problemas de espacio o económicos para entender debidamente justificadas las limitaciones de este derecho. En la medida en que la denegación afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, por lo que no puede admitirse que se remita a un momento posterior incierto para el acondicionamiento del espacio que en la práctica no ha tenido lugar, ni a la obtención de ayudas, cuando ni siquiera acredita haber solicitado alguna.

Cuando se trata de satisfacer derechos fundamentales ha de extremarse el cuidado para evitar que prevalezcan soluciones que solo los reconocen de una manera formal, como es el caso, ya que no basta con expresar meras intenciones o deseos, que en realidad evidencian, aunque sea temporalmente su incumplimiento.

Esto implica que la Corporación debe buscar soluciones que hagan viable el reconocimiento del derecho de todos los grupos políticos a disponer de un despacho en la sede municipal, máxime cuando dispone de locales vacíos en la sede, de modo que todos los grupos cuenten con una dependencia para llevar a cabo sus funciones. Tampoco parece excesivo dotar el despacho de unos mínimos medios materiales, para que los grupos puedan realizar su labor, lo que incluye un ordenador.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe disponer el acondicionamiento del espacio físico existente en la sede del Ayuntamiento con el fin de permitir el ejercicio del derecho de los grupos políticos al uso de un despacho en la sede municipal dotado de una infraestructura mínima de medios materiales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López